



RECOMENDACIÓN No. 58VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, LLEVADA A CABO POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA EN VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.

Ciudad de México a 10 de junio de 2022

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA.**

Distinguido señor Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/276/VG**, sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos, a la libertad, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1 llevada a cabo por elementos de la Secretaría de Marina en Villa Purificación, Jalisco.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16 y

18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR

4. Durante el desarrollo del presente documento se hará referencia a distintas dependencias, instituciones, organismos, autoridades y normatividad, por lo que será uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de evitar su constante repetición, los cuales se observarán como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Abreviatura o acrónimo
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH Comisión Nacional Organismo Nacional
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Procuraduría General de la República	PGR

Institución, dependencia pública y normativa	Abreviatura o acrónimo
Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la FGR.	Fiscalía Especializada de la FGR
Fiscalía General de la República.	FGR
Fiscalía General del Estado de Jalisco.	FGE de Jalisco
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley de Desaparición Forzada.
Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares ¹ .	Protocolo Homologado de Investigación (2018)
Secretaría de Marina.	SEMAR
Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR	UPDH de la SEMAR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS

5. El 18 de diciembre de 2017, se recibió el escrito de queja de V2 donde señaló que vivía con su familia nuclear conformada por sus padres V1 y V3, y sus dos hermanas menores de edad V4 y V5. V1 se dedicaba “a conectar el internet en los ranchos y acomodar los radios de comunicación” y que él le ayudaba en el trabajo.

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de julio de 2018.

6. V2, narró que en la madrugada del 15 de diciembre de 2017, cuando su familia se encontraba durmiendo, escuchó un ruido muy fuerte que lo despertó, por lo que bajó para ver qué pasaba; observó cuatro hombres vestidos con pantalón de mezclilla azul, playeras sin cuello de diversos colores y, sobre éstas, chalecos “que decían Marina”; algunos iban “encapuchados” y todos portaban armas de fuego largas; quienes al verlo “le apuntaron con sus armas” y le ordenaron que “levantara las manos y se tirara al suelo”. V2 refirió haber observado que tenían “encañonada a [V3] en el corredor” y que del cuarto de la planta baja sacaron a V1, quien iba desnudo y a quien le apuntaban con sus armas largas.

7. Refirió que los encapuchados les exigieron las llaves de una camioneta propiedad de V1 (Vehículo 1) que estaba estacionada en la cochera, sacaron a V1 de la casa, lo subieron al Vehículo 1 y se lo llevaron con rumbo desconocido. A medio día del 15 de diciembre de 2017, V2 recibió la llamada de un amigo diciéndole que la camioneta de V1 se encontraba abandonada rumbo a la preparatoria de Villa Purificación, sin rastros de él.

8. El 9 de enero de 2018 se recibió, por razón de competencia, la queja por comparecencia que V7, padre de V1, presentó el 18 de diciembre de 2017, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que hizo valer hechos violatorios de derecho humanos en agravio de su hijo V1, en términos similares a lo narrado por V2.

9. Con motivo de la recepción de las quejas de V2 y V7, en la CNDH se inició el expediente **CNDH/2/2018/276/VG**, para investigar los hechos, por lo que se solicitaron informes a la UPDH de la SEMAR y, en colaboración, a la entonces PGR, a la entonces Comisión Nacional de Seguridad, a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a la Presidencia Municipal de Villa Purificación y a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; respecto de los cuales se realizó una valoración lógica

jurídica, lo que es materia de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

10. Durante la investigación se calificaron los hechos como constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., párrafos primero a tercero; 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción XV; 15, fracciones I y VII; y 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que dio origen al expediente **CNDH/2/2018/276/VG.**

II. EVIDENCIAS.

11. Dos escritos de queja suscritos por V2 y V7, recibidos en la CNDH el 18 de diciembre de 2017, en los que manifestaron presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de V1, atribuibles a personal de la SEMAR.

12. Oficio sin número del 1o. de enero de 2018, suscrito por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual se remitió a la CNDH, la queja por comparecencia de V7.

13. Oficios 23/2018 y 97/2018, del 4 y 9 de enero de 2018, respectivamente, de la UPDH de la SEMAR, mediante los que comunicaron a la CNDH no contar con datos relacionados con los hechos de la queja.

14. Acta circunstanciada del 8 de febrero de 2018, elaborada por personal de la CNDH, en la que se certificó una entrevista con T1.

15. Oficio SSJ/DGRSH/079/2018 del 6 de marzo de 2018, suscrito por el Secretario de Salud y Director General de los “Servicios de Salud” del Gobierno del Estado de Jalisco.

16. Oficio 001573/18 DGPCDHQI del 9 de marzo de 2018 de la entonces PGR, al cual adjuntó el oficio 279/2018 del 26 de febrero de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal Orientador de la Unidad de Atención Inmediata, en Autlán de Navarro, Jalisco.

17. Oficios SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1439/2018, 1554/2018 y 1962/2018 del 9 de marzo, 14 de marzo y 3 de abril de 2018, respectivamente, suscritos por el Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad.

18. Oficio FGE/FDH/DGVSDH/1127/2018 del 23 marzo de 2018, suscrito por el Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE de Jalisco, al cual adjuntó los documentos siguientes:

18.1. Oficio DESAP/308/2018 del 1 de marzo de 2018, suscrito por el Encargado de la Dirección de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la FGE de Jalisco, a través del cual informó sobre el envío de la Carpeta de Investigación 1 al Agente del Ministerio Público Federal Investigador de la Unidad de Atención Temprana en Autlán de Navarro, Jalisco.

18.2. Oficios 21/2018 y 55/2018, del 16 de enero y del 6 de febrero de 2018, respectivamente, suscritos por el Fiscal adscrito a la Fiscalía Regional Distrito XII, en Cihuatlán, Jalisco, a través de los cuales remitió la Carpeta de Investigación 1 y diversos dictámenes periciales, al Ministerio Público Federal y al titular de la Delegación Estatal de la FGR en Jalisco.

19. Oficio 002339/18 DGPCDHQI del 28 de marzo de 2018, de la entonces PGR, la que adjuntó el similar 353/2018, del 27 de marzo de 2018, por medio del cual

informó que la Carpeta de Investigación 2 se ponía a disposición de personal de la CNDH para su consulta.

20. Escrito sin número del 11 de abril de 2018, suscrito por el Presidente Municipal de Villa Purificación, Jalisco, recibido el 3 de mayo de 2018, por medio del cual presentó informe de los hechos.

21. Acta circunstanciada del 2 de mayo de 2018, suscrita por personal de la CNDH en la que se hizo constar la consulta de los registros de la Carpeta de Investigación 2.

22. Acta circunstanciada del 3 de agosto de 2018, suscrita por personal de la CNDH en la que consta comunicación con V2.

23. Oficio 005880/18/DGPCDHQI, del 23 de agosto de 2018, de la entonces PGR, al que adjuntó, entre otros, el oficio 702/2018 del 20 de agosto de 2018 suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Primera Investigadora en Puerto Vallarta, por medio del cual proporcionó información en relación con la Carpeta de Investigación 2.

24. Oficio 4071/2018 del 7 de septiembre de 2018, de la UPDH de la SEMAR, a través del cual comunicó que los días 14 y 15 de diciembre de 2017 “*personal naval no desarrolló operaciones en la comunidad de Villa Purificación, Jalisco, ni participó en la detención de persona alguna [y] que no se encontró dato, registro o antecedente (...)*”.

25. Acta circunstanciada del 21 de marzo de 2019, suscrita por personal de la CNDH en la que se hizo constar comunicación telefónica con el asesor jurídico de los familiares de V1.

- 26.** Acta circunstanciada del 8 de abril de 2019, realizada por personal de la CNDH en la que consta la comunicación telefónica con V3.
- 27.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/2856/2019 del 24 de abril de 2019, de la FGR, al que adjuntó el oficio PTOVLL-I-110/2019 del 22 de abril de 2019 del agente del Ministerio Público de la Federación titular de la agencia Primera Investigadora en Puerto Vallarta, por medio del cual informó que el 17 de enero de 2019, la Carpeta de investigación 2 fue remitida, por razón de competencia, a la Fiscalía Especializada de la FGR.
- 28.** 4 actas circunstanciadas de 31 de mayo de 2019, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se da fe de entrevistas a V3, T4, T5 y T6.
- 29.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/4272/2019 del 11 de junio de 2019, de la FGR, al que adjuntó el oficio IYL-A-FEIDDF-168/2019 del agente del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada “A” en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la FGR, mediante el cual proporcionó información relativa a la Carpeta de Investigación 3.
- 30.** Acta circunstanciada del 3 de julio de 2019, suscrita por personal de la CNDH en la que hizo constar la consulta de los registros de la Carpeta de Investigación 3.
- 31.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0847/2021 del 12 de febrero de 2021, de la FGR, al que adjuntó el oficio FEIDDF-EIL-E1C2-032/2021 del 11 de febrero de 2021 del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, por medio del cual proporcionó información relativa a la Carpeta de Investigación 3.

- 32.** Acta circunstanciada del 2 de marzo de 2021, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la consulta de los registros de la Carpeta de Investigación 3.
- 33.** Acta circunstanciada del 26 de agosto de 2021, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional en la que se hace constar un reportaje difundido en medios electrónicos el 5 de enero de 2018, relativo a una denuncia contra la SEMAR por la presunta comisión de cateos y detenciones arbitrarias en Villa Purificación, Jalisco.
- 34.** Oficio MVP/PMP/0448/2021-IX suscrito por el Presidente Municipal de Villa Purificación, Jalisco, por medio del cual se informó a esta Comisión Nacional en relación con los hechos y se adjuntó la denuncia presentada el 28 de septiembre de 2018, por SP3 ante el Ministerio Público en Villa Purificación, Jalisco, por la probable comisión del delito de robo.
- 35.** Oficio C-1355/2021, de 7 de octubre de 2021, de la SEMAR por el que informó que esa Secretaría estableció la Base de Operaciones “Corcovado” el 31 de octubre de 2017, en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, cambiando su denominación a Base de Operaciones “Mezquitán” el 24 de marzo de 2018; y que en el Municipio de Villa Purificación se estableció la Base de Operaciones “Zapotán”.
- 36.** Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2021, realizada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta las entrevistas sostenidas con V2 y V3.
- 37.** Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2021, elaborada por personal de la CNDH, en la que consta la entrevista realizada a T7.

38. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2021, suscrita por personal de la CNDH, en la que se hizo constar la consulta de los registros de la Carpeta de Investigación 3, destacando la comparecencia como testigo de T8.

39. Acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación sostenida con V2, por la que realiza aclaraciones relacionadas con su queja inicial.

40. Oficio C-1766/2021 de 16 de diciembre de 2021 de la SEMAR por el que remitió el listado del personal que se encontraba en la B.O. “Zapotán”, la Orden de Operaciones “Octubre” C-168/2017 y las imágenes fotográficas del uniforme utilizado por el personal naval desplegado en los años 2017 en el Estado de Jalisco, así como de los vehículos oficiales utilizados en los mismos años en dicho Estado.

41. Oficio 026/2022, de 10 de enero de 2022 y anexos, a través de los cuales la SEMAR remitió las imágenes fotográficas del personal destacamentado en la Base de Operaciones “Zapotán” durante el periodo comprendido de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018.

42. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2022, suscrita por una visitadora adjunta de la CNDH, en la que consta la conversación telefónica sostenida con V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

❖ **Carpetas de Investigación.**

43. Con motivo de la denuncia presentada por V2, el 15 de diciembre de 2017 se inició la **Carpeta de Investigación 1** en la agencia del Ministerio Público de Villa Purificación, Jalisco, de la FGE de Jalisco, por el delito de “*Desaparición de*

personas o personas ausentes”, en contra de quien resulte responsable, presuntamente cometido en agravio de V1.

44. Al advertir la probable participación de servidores públicos de la SEMAR en los hechos, el 16 de enero de 2018, el Fiscal adscrito a la Fiscalía Regional Distrito XII Cihuatlán, Jalisco remitió la **Carpeta de Investigación 1** al agente del Ministerio Público de la Federación en Autlán de Navarro, Jalisco.

45. Con motivo de la recepción de la Carpeta de investigación 1, el 19 de febrero de 2018, el Ministerio Público de la Federación de la Subsección en Autlán de Navarro, Jalisco, inició la **Carpeta de Investigación 2**.

46. El 17 de enero de 2019, la **Carpeta de investigación 2** fue remitida, por razón de competencia por especialidad, a la Fiscalía Especializada de la FGR, donde se inició la **Carpeta de Investigación 3**, misma que se encuentra en etapa de investigación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

❖ Contexto de los hechos.

47. La desaparición forzada de personas es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que agravia a la sociedad en su conjunto, pues no solo atenta en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares porque les vulnera derechos intrínsecos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos en los Tratados Internacionales.

48. En México, la desaparición forzada de personas ha ocurrido como una práctica recurrente, tal como lo evidencian los pronunciamientos realizados por esta

Comisión Nacional sobre el tema², en los que se ha señalado que en un estado de derecho toda persona debe tener garantizada su libertad y seguridad personales, sobre todo, su derecho a la vida. En consecuencia, toda autoridad está doblemente obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para preservar estos derechos y a no interferir en su disfrute absteniéndose de vulnerarlos.

49. La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, en diversas regiones de México ha alcanzado dimensiones preocupantes. En torno a este tópico, el Comité Contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, ha observado una situación generalizada de desapariciones y que estos hechos persisten en la impunidad y la revictimización.

50. Como antecedente de los hechos y de acuerdo con datos consultados de la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), contabilizadas desde el 15 de marzo de 1964 al 2 de junio de 2022, era de 246,961 personas. Según datos del RNPDNO, en el estado de Jalisco se han reportado 14,955 personas desaparecidas al 2 de junio de 2022³, seguido de Tamaulipas, donde se contabilizan 11,989 personas desaparecidas.

51. Ante los importantes desafíos que este contexto representa en el seno de la sociedad mexicana y para las autoridades, por primera vez, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU realizó una visita a nuestro país, acción que esta

² Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del tema desapariciones forzadas de personas: 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015, 11/2016, 31/2017, 54/2017, 64/2017, 73/2017, 77/2017 y 53/2018. Además, por violaciones graves 5VG/2017, 6VG/2017, 11VG/2018, 24VG/2019, 25VG/2018, 24VG/2019, 25VG/2019, 27VG/2019, 30VG/2019, 34VG/2020, 35VG/2020, 36VG/2020, 37VG/2020, 41VG/2020, 43VG/2021, 46VG/2021 y 56VG/2022.

³ Versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, disponible en <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral> (fecha de consulta: 2 de junio de 2022)



Comisión Nacional observó favorable, debido a que es fundamental reforzar las políticas y estrategias institucionales que permitan abordar los desafíos que plantea la prevención, investigación y erradicación de esta grave violación a derechos humanos.

52. Al 26 de noviembre de 2021, último día de la visita del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU a México, 95,000 personas estaban oficialmente registradas como desaparecidas. De ellas, más de 100 desapariciones habrían tenido lugar durante su visita de 16 días.

53. El 17 de mayo de 2022, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU expresaron su profunda preocupación por el creciente número que alberga el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas de México, que es de más de 100,000 personas desaparecidas registradas oficialmente en México.⁴

54. Los hechos del presente caso se deben analizar en el contexto social en que se suscitaron, sin ignorar el escenario de violencia generada por múltiples factores, entre los que cabe mencionar, la incidencia del crimen organizado y el narcotráfico en diversas regiones de México. No debe soslayarse que parte de la estrategia en el rubro de la seguridad nacional implementada por las autoridades para hacer frente a la situación de violencia y criminalidad consistió en el despliegue operativo de un elevado número de elementos militares, tanto del Ejército mexicano como de la SEMAR en diversas regiones del país, y durante 2017 y 2018 en diversos

⁴ Comunicado del Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, disponible en <https://hchr.org.mx/comunicados/mexico-el-oscuro-hito-de-100000-desapariciones-refleja-un-patron-de-impunidad-advierten-expertos-de-la-onu/> (fecha de consulta 17 de mayo de 2022)

municipios del estado de Jalisco, con la finalidad de auxiliar a las autoridades civiles en tareas de seguridad pública y mantenimiento del orden y la paz social.

55. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2018/276/VG**, esta Comisión Nacional contó con elementos de convicción para acreditar violaciones múltiples a derechos humanos, a saber: **i)** a la inviolabilidad del domicilio; **ii)** seguridad jurídica; **iii)** integridad personal y trato digno, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por el cateo ilegal a la Casa 1 y por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que les fueron infligidos durante el mismo; **iv)** a la libertad personal; **v)** integridad personal y trato digno, y **vi)** al reconocimiento de la personalidad jurídica, por la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de V1; y **vii)** al derecho a la familia de V7, al sano desarrollo e interés superior de la niñez, en agravio de V4 y V5, hijas de V1, en ese entonces ambas menores de edad, como consecuencia de la desaparición forzada de su padre.

A. Derechos a la inviolabilidad del domicilio y la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

56. Los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la seguridad jurídica consagrados en el artículo 16, párrafos primero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

57. El “domicilio” como ámbito de protección del espacio donde la persona desarrolla aspectos de su vida privada se encuentra protegido por el orden jurídico nacional de modo tal que quedan prohibidas todo tipo de injerencias arbitrarias en

el mismo, tales como los cateos o allanamientos ilegales o arbitrarios por parte de autoridades del Estado como por particulares.

58. De las evidencias recabadas en el expediente que da origen al presente pronunciamiento, se advierten violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, toda vez que, de acuerdo con lo narrado por V2, varias personas armadas que portaban chalecos con la leyenda “Marina”, entraron en forma violenta en su domicilio (Casa 1) sin contar con su autorización ni la de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

59. Lo narrado en la queja de V2 se refuerza con los testimonios de T1, T2 y T3 que observaron vehículos y personas con características y vestimenta (uniformes) de los que emplean los servidores públicos de la SEMAR, en el exterior de la casa de V2, lo que permite inferir la veracidad de lo narrado por V2 en su escrito de queja.

60. Es verosímil el dicho de V2 en torno al cateo ilegal de que fueron víctimas él y sus familiares, ya que en los días posteriores al cateo ilegal del domicilio de V2, se hizo público en un medio de comunicación electrónico (Internet), la denuncia de un servidor público del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, sobre presuntos “*allanamientos de casas en la comunidad nahua de Jocotlán y detenciones arbitrarias*” en ese municipio. En dichos reportajes se denunció que “(...) *los vehículos de la Secretaría de Marina circulan por el municipio con los números de serie ocultos*”⁵, lo que resulta coincidente con la narrativa de los testigos y

⁵ Ver nota informativa “DENUNCIAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR LA MARINA EN VILLA PURIFICACIÓN”, en el portal electrónico *El SuspicaZ. Periodismo al instante*, del 05 de enero de 2018, signada por Cristian Rodríguez Pinto, consultable en <https://elsuspicaZ.com/denuncian-violaciones-a-derechos-humanos-por-la-marina-en-villa-purificacion/> (fecha de consulta 26 de agosto de 2021, que se hizo constar en el acta circunstanciada de esa fecha).

víctimas del presente caso, por lo que sirve como un indicio más que apunta a tener por cierta la participación de agentes del estado, en este caso de elementos navales, ya sea por intervención directa o por aquiescencia, en el cateo ilegal, y detención arbitraria de V1.

61. Adicionalmente, es un indicio que refuerza la hipótesis de un patrón de actuación de la autoridad señalada como responsable en la perpetración de estos actos violatorios de derechos humanos, consistente en la realización de cateos ilegales y en el ocultamiento de los números de matrícula de las unidades vehiculares en que se movilizan con el objetivo probable de dificultar su identificación por parte de las autoridades investigadoras.

62. En reiterados pronunciamientos, esta Comisión Nacional ha señalado que los cateos ilegales suelen ser el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, dado que frecuentemente esta práctica va acompañada de daños a las personas y a su patrimonio. Como aconteció en el caso que se analiza, durante el cateo ilegal, estando los perpetradores en el interior de la Casa 1, V2 y sus familiares fueron sometidos a malos tratos y amenazas; en el caso de V1 además de ejercerse violencia en su contra, fue arbitrariamente privado de su libertad y sustraído del domicilio, llevado con rumbo desconocido, siendo el caso que se desconoce desde ese día su paradero.

63. En consecuencia, en el presente asunto se violentaron en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, sus derechos a la inviolabilidad del domicilio, establecidos en el artículo 16, párrafo primero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), conforme a los cuales

están prohibidas las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

B. Violación del derecho a la libertad personal y a la seguridad personal en agravio de V1.

64. A partir de los testimonios de V2 y T1, recabados por personal de esta Comisión Nacional, así como de las entrevistas a T2 y T3, que también obran en la Carpeta de Investigación 3, se advierte que, en la madrugada del 15 de diciembre de 2017, V1 fue privado arbitrariamente de su libertad.

65. En su escrito de queja, V2 manifestó que el 15 de diciembre de 2017 se encontraba descansando en su domicilio cuando escuchó “*un ruido muy fuerte*” en la puerta de entrada que lo despertó, por lo cual salió de su recámara, bajó las escaleras y se percató que se encontraban cuatro hombres armados “*vestidos de civil*” (que portaban chalecos antibalas que decían “MARINA”) dentro de su vivienda.

66. V2 narró en su queja que las personas armadas que irrumpieron en su domicilio lo sometieron tanto a él como a V1 y V6, a V3 “*la encañonaron*”, registraron sus pertenencias, documentos y sustrajeron diversos objetos de valor y dinero en efectivo. A V1 lo sacaron desnudo de la recámara y le iban apuntando con sus armas largas, lo golpearon y “*se lo llevaron*” a bordo del Vehículo 1, propiedad de V1, con rumbo desconocido, siendo el caso que se desconoce su paradero.

67. La narrativa de V2 se refuerza con el testimonio de T1, quien en entrevista con personal de esta Comisión Nacional refirió haber observado tres vehículos de la SEMAR afuera de la Casa 1. Asimismo, para robustecer el dicho de V2 se cuenta con entrevistas a T2 y T3, quienes dijeron haber observado vehículos color gris con las placas “*tapadas*”, y a personas uniformadas y encapuchadas, cerca de la Casa

1, además de haber visto el momento en que dichas personas, que identificaron como “oficiales” de la SEMAR, sacaron a V1 de su domicilio.

68. En efecto, T1 en entrevista con personal de esta Comisión Nacional manifestó: *“que vio unas camionetas de SEMAR llegar a la calle en la esquina (..) donde se observa la casa de [V1]. Que eran tres camionetas afuera de la casa de [V1].*

69. En entrevista recabada por el agente del Ministerio Público de la Federación el 10 de agosto de 2018, T2 narró que, a mediados de diciembre de 2017, su amigo T3 y él salieron de su trabajo y como a eso de las doce o la una de la madrugada se dirigieron a buscar a su amigo V2 a su casa, a bordo del automóvil particular de T2 quien iba conduciendo, y casi al llegar a la casa de V2, T2 vio *“varias patrullas de la Marina y varias personas encapuchadas”* siendo el caso que, al acercarse un poco más vio *“que dos oficiales **iban sacando a** [V1] sin camisa y con short”*.

70. A las preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público de la Federación durante la entrevista, T2 refirió que pensaba que eran patrullas de la SEMAR *“porque eran del mismo color y traían logo”, “traían [el número] tapado como con cinta”* y que se trataba de *“oficiales”* de la SEMAR porque traían *“uniforme de la Marina, solo que ellos estaban encapuchados”*. Lo manifestado por T2 se corrobora con el testimonio de T3.

71. Por su parte T5 señaló que el día de los hechos, por la madrugada, iba hacia la colonia donde habitaba V1 con su familia, a entregar un pedido, cuando en una de las calles fue detenido por elementos navales encapuchados, iban en camionetas que decían *“Marina”* con los números cubiertos, quienes lo cuestionaron acerca de sus labores, dejándolo ir después de un rato.

72. En suma, con los testimonios de T2, T3 y T5 se acredita que existía la presencia de personal naval en el lugar de los hechos, y que a V1 lo sacaron por la fuerza de su casa, y sin que desde entonces se conozca su suerte o paradero.

73. De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se cuenta con evidencia de que V1 fue privado de su libertad de forma ilegal y arbitraria la madrugada del 15 de diciembre de 2017, cuando se encontraban en el interior de la Casa 1.

74. En tales circunstancias, la detención de V1 no se ajustó a lo ordenado por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante un juicio previo, ni ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante un mandamiento escrito expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

75. No se tiene conocimiento de que, después de ser privado de su libertad, V1 haya sido puesto a disposición de autoridad competente, con lo cual se quebrantó lo establecido en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que la puesta a disposición de una persona indiciada debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad civil más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el Ministerio Público.

76. En consecuencia, se violentaron en agravio de V1 sus derechos humanos a la libertad y seguridad personales, establecidos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran el derecho de toda persona a no ser privada de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

C. Desaparición forzada en agravio de V1.

77. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (artículo 2) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo II) establecen que los elementos constitutivos del hecho violatorio son tres: **i)** el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; **ii)** por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y, **iii)** la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento del destino o el paradero de la persona desaparecida.

i) Detención, arresto o cualquier forma de privación de la libertad.

78. Toda desaparición forzada tiene su punto de inicio con la detención, el arresto o privación de la libertad, cualquiera que sea su forma. La privación arbitraria de la libertad en agravio de V1 ha quedado acreditada conforme a los razonamientos vertidos en los apartados precedentes del presente documento.

ii) Participación de agentes del estado.

79. En el presente caso, se cuenta con indicios de la participación de elementos de la SEMAR en la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición forzada de V1. En efecto, los testimonios de T1, T2, T3, T4 y T5 fueron coincidentes en señalar la presencia de varias camionetas color gris estacionadas sobre la calle donde se ubica la Casa 1, cuyos números de matrícula no eran visibles, ya que éstos iban cubiertos o tapados con una especie de cinta y que sus tripulantes iban algunos con vestimenta civil y otros portando uniformes tipo “camuflaje”, armados, con chalecos que decían “Marina” y capuchas cubriendo sus rostros.

80. En torno a las características de las camionetas observadas fuera del domicilio de V1, las víctimas señalaron que las reconocieron como de la SEMAR por el color gris, además de tener un número de matrícula o placa que no pudieron identificar por estar “*tapado con cinta*”. Asimismo, los testigos T2, T3 y T5 son coincidentes en señalar que las camionetas grises llevaban “*las placas tapadas con cinta*”.

81. Al respecto, es públicamente conocido que una de las características de los vehículos oficiales empleados por la SEMAR es, precisamente, su color gris y matrículas inscritas en las puertas del piloto y copiloto⁶. De igual forma, no pasa desapercibido que esta Comisión Nacional ha conocido de antecedentes en que personal de la SEMAR oculta o altera el número de matrícula⁷ de vehículos oficiales; de tal suerte que este elemento se tiene en cuenta como parte del patrón de actuación de la autoridad responsable advertido en el caso y en casos precedentes.

82. El 31 de mayo de 2019, personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de T6, quien al tiempo de los hechos se desempeñaba en la Dirección de

⁶ Ver Recomendación 43VG/2021, del 9 de julio de 2021, dirigida a la SEMAR y otras autoridades, párrafos 64 y 65; recomendación 36VG/2020, dirigida a la SEMAR y otras autoridades, párrafos 612, 735.12.

⁷ Ver Recomendación 36VG/2020, “**Sobre las graves violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V26 y V27, y la privación arbitraria de la vida de V4, V8, V9, V10, V16, V17, V18, V19, V23, V24, V25 y V27, en Nuevo Laredo, Tamaulipas**”, dirigida, entre otras autoridades a la SEMAR; párrafo “**661.3**. Dado que la matrícula o número económico de la camioneta de la SEMAR siniestrada estaba “tapada con cinta color negro”, el personal de Tránsito y Vialidad no identificó la matrícula de la unidad de la SEMAR involucrada”; así como párrafo 787 y “**665**. [...] sobre el hecho de que las matrículas y número económico de la camioneta de la SEMAR siniestrada [...] habría sido alterada y cubierta con cinta color negro, la SEMAR omitió en sus informes aclarar esa circunstancia ante esta Comisión Nacional. Al respecto, no resulta satisfactoria la explicación otorgada por AR3 en entrevista con personal de la Comisión Nacional en el sentido de que el personal naval “tapaba las matrículas de los vehículos” cuando les realizaban reparaciones de “hojalatería y pintura”, manifestación que consta en el acta circunstanciada respectiva”.

Seguridad Pública Municipal de Villa Purificación, cuyo testimonio sirve de apoyo a lo referido por T1, T2, T3, T4, T5 y V2 en el sentido de que, el día de los hechos, elementos de la SEMAR se encontraban desplegados en Villa Purificación, Jalisco, a bordo de varias camionetas. En efecto, T6 observó cuando varios individuos que él identificó como elementos de la SEMAR, por los uniformes que portaban, realizaron una revisión y “encañonaron” a varios de sus compañeros de la policía municipal de Villa Purificación, Jalisco.

83. De acuerdo con el testimonio de T6, el 14 de diciembre de 2017, a las 23:30, horas aproximadamente, se encontraba en las instalaciones de la Comandancia descansando, mientras que sus compañeros estaban “*de vigilancia de las 22:00 a las 03:00 horas*” de la madrugada de ese día. Dado que aquéllos no se reportaban, SP1 habló al teléfono móvil de la Policía Municipal. Tras intentar varias veces, contestó un elemento de la policía municipal dándole “*la ubicación de donde los tenían*”. Personal que se encontraba en la comandancia tomó camino hacia las afueras del municipio de Villa Purificación, percatándose de la presencia de personal de la SEMAR, así como de “*tres trocas color gris*” con aproximadamente veinticuatro personas, vestidas con “*ropa camuflajeada*”, armas largas y cortas, chalecos con la leyenda “*Marina*”, cascos y cubiertos del rostro, “*que los encañonaron (...) apuntándoles con (...) láseres en el pecho*”.

84. T6 continuó narrando que, ante esa situación, el entonces comandante de la Policía Municipal se entrevistó con uno de los elementos navales “*y empezaron a discutir por qué tenían a los compañeros [policías municipales] pecho tierra en el suelo*”, los bajaron de las patrullas y los desarmaron, ordenándoles que se colocaran atrás de unos árboles, donde permanecieron como dos o tres horas. Cuando por fin los elementos navales se retiraron, T6 y demás elementos que lo acompañaban regresaron a la comandancia.



85. Posteriormente, el 21 de octubre de 2021, por parte de esta Comisión Nacional se obtuvo el testimonio de T7, elemento de la policía, quien narró que, en el mes de diciembre de 2017, la gente de Villa Purificación se encontraba muy asustada por los operativos que se encontraba realizando la SEMAR en la zona, los elementos navales actuaban de noche. El 14 de diciembre de 2017, hubo un reporte en la comandancia de la policía refiriendo de un presunto hecho delictivo a la entrada del Municipio, al llegar se percataron que eran elementos de la SEMAR los que de forma falsa lo habían realizado, ya que estos se encontraban ahí, los encañonaron, les quitaron sus pertenencias y armamento, por lo que decidieron presentar una denuncia. Cuando salió de su turno se enteró de la desaparición de V1.

86. Estas narraciones se corroboran con la denuncia de hechos presentada por SP3, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Villa Purificación, Jalisco, ante el agente del Ministerio Público en ese municipio, en la que señaló que la madrugada del 15 de diciembre de 2017, se encontraba “de *vigilancia*” SP2 al mando de SP1 y SP4, a bordo de un vehículo oficial y trataron de comunicarse con SP5, para solicitarles su ubicación y novedades, pues habían omitido reportarse en los horarios establecidos, y al no recibir respuesta emprendieron la búsqueda de ese personal operativo para verificar el estado de su servicio, para lo cual solicitaron apoyo de dos unidades policiales más. Posteriormente, SP5 y los elementos municipales que lo acompañaban fueron hallados en las inmediaciones de la calle Prolongación Morelos a la altura del Vivero Municipal, “*detenidos por personal de la SEMAR*”, “*tirados en el piso*”, situación que también pasó con SP1, SP2 y SP4, a quienes desarmaron y despojaron de su equipo táctico. SP3 manifestó que el personal militar de la SEMAR iba comandado por un elemento naval que se identificó verbalmente como “Comandante 1”.

87. De igual forma SP3 hizo patente que en diversas ocasiones dialogó con personal de la SEMAR “*destacamento* (sic) en la ubicación que ocupa el tramo carretero conocido como cruceo de Tequesquitlán. Con el fin de lograr la devolución voluntaria de los objetos que les fueron “*confiscados*” por personal de la SEMAR el día 15 de diciembre de 2021, sin obtener resultados positivos.

88. Lo narrado por T6 y T7 cobra relevancia en el presente caso pues es un indicio de la presencia y despliegue de elementos de la SEMAR el día de los hechos en Villa Purificación, Jalisco, situación que esa autoridad responsable negó, en primera petición a esta Comisión Nacional en el oficio 4071/2018 del 7 de septiembre de 2018 remitido por la UPDH de la SEMAR.

89. Ahora bien, T4 refirió que, antes de la detención de V1, trabajaba con él en la instalación de antenas para internet. En diciembre de 2017, V1 le pidió que junto con V2 acudieran a hacer una instalación al poblado de Zapotán, Jalisco, “*al campamento que ahí tenían los Marineros*”, al llegar comenzaron a trabajar en la instalación y el personal naval que ahí se encontraba comenzó a hacerle preguntas sobre unos “*radios digitales*”, respecto de lo cual T4 y V2 no tenían información. Cuando T4 y V2 ya se retiraban de esas instalaciones navales, los “*marinos*” comenzaron a tomarles fotografías, tanto a ellos, como al automóvil en el que iban, tiempo después supo que se habían llevado a V1.

90. Mediante oficio 4071/2018 del 7 de septiembre de 2018, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que “*de la información recabada por diversos mandos navales se desprende que los días 14 y 15 de diciembre de 2017, personal naval no desarrolló operaciones en la comunidad de Villa Purificación, Jalisco*”, asimismo, negó tener datos, registro o antecedente en torno a la queja. Sin embargo, se cuenta con información pública que permitió concluir que al tiempo de los hechos sí se

desplegaron elementos de la SEMAR en diversas regiones del territorio del estado de Jalisco⁸.

91. Adicionalmente, de las consultas efectuadas por el personal de esta Comisión Nacional a la Carpeta de Investigación 3, se recabó información de la que se advierte en primera instancia, aunque lo negó, que la SEMAR contaba con una base de operaciones y con el Vehículo 2, tipo “*pick up*”, en el poblado del Corcovado, Autlán de Navarro, Jalisco, que es un municipio colindante con Villa Purificación, Jalisco.

92. De una de las consultas a la Carpeta de Investigación 3, resaltó el testimonio de T8, quien refirió ante el personal ministerial que alrededor de noviembre de 2017 un elemento de la SEMAR le pidió las llaves de su terreno, observando posteriormente que marinos se encontraban dentro de su propiedad, vio también que salían por las noches y usaban camionetas tipo pick up grises, algunas con los números tapados.

93. Conjuntamente valorados, los testimonios de T4, T5, T6, T7 y T8, de los que se allegó esta Comisión Nacional refuerzan el sentido de la queja de V2 y resultaron ser indicios de la presencia de elementos de la SEMAR en Villa Purificación, Jalisco, y

⁸ Ver: PROGRAMA SECTORIAL DE MARINA INFORME DE AVANCE Y RESULTADOS 2018 SECRETARÍA DE MARINA, estrategia 3.3: “[i]ntegrar las capacidades del SIAM al esfuerzo de fusión de inteligencia especializada para el Estado Mexicano”, la SEMAR “colaboró a fortalecer las actividades de inteligencia en el ámbito civil con las siguientes acciones: Con la participación de 576 elementos navales en diversas operaciones de inteligencia, **contribuyó al mantenimiento de la seguridad interior, en (...) Jalisco (...), que incidieron en la reducción de diversos delitos, como el combate al narcotráfico, robo de combustibles, extorsión tráfico ilegal de personas y armas, entre otros, así como en el debilitamiento de estructuras de las células y cárteles de la delincuencia**”, página 22, consultable en https://transparencia.semar.gob.mx/rendicion%20de%20cuentas/Avance_y_Resultados_2018_P_S_MARINA.pdf. Fecha de consulta 19 de abril de 2021.

zonas aledañas, al momento de los hechos, situación que fue negada en un principio por la SEMAR ante esta Comisión Nacional.

94. Ante las continuas reiteraciones de solicitudes de información por parte de esta Comisión Nacional, debido a los elementos de convicción que durante la tramitación del expediente se recabaron, es que a finales del año 2021 la SEMAR aceptó haber tenido bases de operaciones en Villa Purificación y Autlán de Navarro, Jalisco, durante el periodo en que ocurrieron los hechos de la queja, incluso remitieron la copia certificada de la Orden de Operaciones “Octubre” C-168/2017.

95. La Orden de Operaciones “Octubre” señaló la SEMAR en su oficio de respuesta 026/2022 tuvo *“la misión de establecer bases de operaciones en el Estado de Jalisco, a fin de ejecutar operaciones para localizar, fijar y capturar miembros de la delincuencia organizada y sus medios logísticos, negándoles el uso del área y coadyuvar con las autoridades de los tres niveles de gobierno en el establecimiento del estado de derecho en la entidad, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos.”*

96. No obsta que, de acuerdo con el estándar establecido por la jurisprudencia de la CrIDH en la investigación de casos de desapariciones forzadas, debe prestarse particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, *“ya que esta forma de represión se caracteriza por (...) la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”*⁹. Por ello, esta Comisión Nacional toma en cuenta los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, así como con lo referido por SP3 respecto del despliegue de elementos de la SEMAR en el municipio de Villa Purificación, Jalisco el día 15 de diciembre de 2017, para

⁹ *Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 222.

acreditar, en el presente caso, mediante indicios y prueba circunstancial, el segundo de los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas.

97. Para estar en aptitud de atribuir responsabilidades institucionales a la SEMAR en el presente caso, siguiendo el criterio establecido por la CrIDH en el “*Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*” (Fondo, Reparaciones y Costas)¹⁰, no es necesario que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

98. En concordancia con este criterio, esta Comisión Nacional atribuye valor de indicios a las declaraciones de los testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8 que corroboran lo narrado en la queja de V2, dentro del contexto y de las circunstancias del presente caso, es decir, tomando en cuenta que, conforme a lo que se conoce, al tiempo de los hechos personal de la SEMAR fue desplegado y operó en Villa Purificación y en Autlán de Navarro, Jalisco. En efecto, es relevante valorar las testimoniales en el marco del contexto y circunstancias del caso, pues los medios de prueba en la investigación de casos sobre desapariciones forzadas, por razón de la propia naturaleza de este delito, consisten en testimonios directos e indirectos, presunciones sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica sistematizada de desapariciones (*Caso Alvarado Espinoza, Vs. México*, párrafo 169),¹¹ no obstante, en el presente caso, se cuenta los testimonios directos de

¹⁰ Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., párrafo 168.

¹¹ Cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de reconocer que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en casos en los que el Estado Mexicano fue parte en el litigio, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades, lo que significa que los puntos resolutivos, las consideraciones y criterios contenidos en el fallo del referido tribunal internacional son obligatorios y, por tanto, deben ser acatados y cumplidos. Tesis Aislada: P. LXV/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro III, diciembre de 2011, tomo I, página 556, Registro digital: 160482, rubro:

T2 y T4, quienes observaron cómo sujetos uniformados que identificaron como elementos navales, *“iban sacando a [V1] de su domicilio”*. A partir de todo ello, concatenando los testimonios obtenidos con lo referido por V2, T6 y T7 con el contenido de la denuncia presentada por SP3, es posible inferir que, en efecto en el cateo ilegal y privación de la libertad de V1, efectivamente, existió participación de personal de la SEMAR.

99. Además, como se señaló, es relevante el testimonio de T5, quien trabajaba como repartidor de una tienda que da servicio “24 horas” y que en razón de su trabajo, el día y hora de los hechos había ido a entregar un pedido a un domicilio cercano a la casa de V2, siendo el caso que, *“al llegar una cuadra antes de donde vive [V2] vio que afuera [...] había varias camionetas de la Marina y varias personas las cuales traían uniforme como los que traen los marinos y otros andaban de civil, y en esos momentos unos elementos de la Marina [lo] pararon y [le] quitaron el celular y lo empezaron a revisar y [le] estuvieron haciendo preguntas (...) y luego de unos minutos [lo] dejaron ir”*. Del testimonio de T5 destaca la referencia a personas portando uniforme y, asimismo, a personas con vestimenta civil actuando conjuntamente.

100. El dicho de T5 refuerza la narrativa de V2, en el sentido de que los sujetos que se introdujeron en su domicilio portaban chalecos con la leyenda “*Marina*” y vestimenta civil. Para esta Comisión Nacional el hecho de que algunos de los agentes que detuvieron y privaron de la libertad a V1 no portaran uniformes, no exime de responsabilidad a la autoridad señalada como responsable, pues existen otras evidencias y testimonios que apuntan a la participación en los hechos de agentes uniformados y personas no uniformadas actuando conjuntamente. En este tenor, se reitera que aun cuando las personas que irrumpieron en el domicilio de V2 fueran

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”.

vestidos de civil, portaban chalecos que decían “Marina”, y existía presencia de elementos de la SEMAR portando uniformes y armamento militar y de vehículos en la vialidad donde se encuentra la Casa 1, lo que fue atestiguado por T1, T2 y T3, lo que evidencia la participación de servidores públicos, en este caso de la SEMAR, en los presentes hechos, ya sea que hayan actuado directamente o mediante la autorización, el apoyo o la aquiescencia otorgada a particulares u otras autoridades, pues con ello se actualiza el segundo de los elementos de la desaparición forzada de personas.

iii) Falta de información y negativa de reconocer la privación de la libertad de V1 y de informar sobre su paradero.

101. El tercer elemento de la desaparición forzada de personas consiste en la falta de información por parte de la autoridad acerca del paradero de la persona no localizada, así como en la negativa de admitir la detención, como ocurrió en el presente caso.

102. Sobre el particular, esta Comisión Nacional, en diversas ocasiones, requirió informes sobre los hechos a la UPDH de la SEMAR, sin embargo, esa autoridad negó haber llevado a cabo operativos en Villa Purificación, Jalisco, asimismo, negó su participación en la detención de V1, tal como se desprende de los oficios 97/2018, 3951/2018 y 4071/2018 del 9 de enero, 30 de agosto y 7 de septiembre de 2018.

103. De igual forma, de la consulta efectuada a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 3, se advierte el oficio número DJN/DRMJ/7325/20 del 31 de julio de 2020, de la Unidad Jurídica de la SEMAR, a través del cual se hizo referencia al oficio 624/149/2020 del 26 de julio de 2020, de la Inspección de Mando de la Unidad de Operaciones Especiales de la Armada de México (UNOPES), informando al agente del Ministerio Público de la Federación que “*no se cuenta con bitácoras realizadas por personal naval*”.

104. Por tanto, con los diversos informes en sentido negativo de la SEMAR, se tiene acreditado en el presente caso el tercer elemento de la desaparición forzada de personas consistente en la negativa de proporcionar información en torno a la detención y sobre el paradero de la persona sometida a detención y desaparición.

105. Después de múltiples requerimientos de información, debido a que de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se observó que sí hubo presencia de personal naval en Autlán de Navarro y Villa Purificación, casi tres años después la SEMAR informó que personal naval sí se desplegó en la zona, contrario a lo que señaló inicialmente.

106. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que es un deber militar así establecido en el Reglamento de Deberes Militares respectivo, emitir los partes de novedades a la superioridad, por lo que si se confirmó que al tiempo de los hechos había una base naval en Zapotán, Jalisco (de acuerdo con el informe de la SEMAR rendido al agente del Ministerio Público Federal por oficio 624/149/2020 del 26 de julio de 2020) entonces se generó para el personal militar naval la obligación de dar parte a la superioridad sobre las acciones realizadas y actividades durante su permanencia en esas instalaciones militares. En consecuencia, no es factible ni verosímil la inexistencia de registros o datos relativos a actividades desarrolladas por el personal encargado de dicho servicio o instalaciones.

107. Por otra parte, esta Comisión Nacional giró oficios a la Comisión Nacional de Seguridad, a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General del Estado de Jalisco y a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, con el propósito de conocer algún registro en relación con el paradero de V1; estas autoridades informaron, previa consulta en sus bases de datos, que no contaban con registro alguno respecto del paradero de V1, ni en relación con el operativo o colaboración en su detención.

108. Por lo expuesto con antelación, al reunirse los elementos consistentes en a) la detención arbitraria, b) la participación de agentes del Estado y, c) negativa de reconocer los hechos y proporcionar información, se acredita fehacientemente que V1 es víctima de desaparición forzada atribuible a personal de la SEMAR.

D. Violación de los derechos humanos al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la integridad personal en agravio de V1.

109. Todo acto de desaparición forzada constituye una violación a múltiples normas de derecho nacional e internacional que garantizan a todo ser humano el reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad personales y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En suma, se trata de un ilícito que tiene como consecuencia un ultraje a la dignidad humana, que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

110. Con la desaparición forzada, asimismo, se vulnera el reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima, pues tiene el efecto de sustraerla de la protección de la ley. Precisamente, al perpetrarse a través del ocultamiento del paradero o destino de la víctima o de sus restos mortales, este ilícito genera un mayor riesgo de vulneración del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

111. La personalidad jurídica es la aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones; tradicionalmente, implica entre otros atributos, la capacidad de goce y de ejercicio de los derechos reconocidos por el Estado del que se es parte. En virtud de este derecho, un ser humano “existe” en el ámbito jurídico y puede exigir frente al Estado el cumplimiento de prerrogativas, así como cumplir sus obligaciones. El reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24, numeral 6, de la Convención Internacional para la

Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en el artículo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son norma vinculante para todas las autoridades del estado mexicano. Se considera la personalidad jurídica un derecho de gran relevancia al grado de que no puede ser suspendido en “*caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado*”.

112. En el presente caso, la desaparición forzada de V1 genera vulneraciones permanentes al derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, porque desde el día de su detención arbitraria por agentes del estado (personal de la SEMAR) y hasta la presente fecha, se le ha impedido el ejercicio de diversos derechos fundamentales.

113. En efecto, uno de los propósitos de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección jurídica que le es debida, con la intención deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona promueva acciones legales en su defensa, de tal suerte que se le excluye del orden jurídico e institucional, se pretende negar la existencia misma de la persona y se le deja en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado¹².

114. Por tanto, la desaparición forzada de V1, conlleva la violación del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 157.

115. Adicionalmente, se observa que con la desaparición forzada de V1, el personal de la SEMAR violentó en su agravio los derechos a la integridad y seguridad personales, toda vez que con ese hecho ilícito se generó un menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales indispensables para la existencia digna. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia y sentencias dictadas al Estado Mexicano son de observancia obligatoria para las autoridades, reconoce que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el “...*solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano...*”¹³.

116. La desaparición no solo anula la identidad de la víctima, sino que también la expone a graves atentados contra su vida, su integridad psicofísica y su autonomía personal (por ejemplo: privación de la vida, lesiones, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura) pues es sometida al arbitrio de aquellos que la tienen bajo su control y poder, en condiciones de clandestinidad. La práctica de una desaparición forzada está ligada a otras conductas violatorias de derechos humanos, pues éste hecho se convierte en un instrumento o factor detonante para su perpetración.

117. Por tanto, con la desaparición forzada cometida en agravio de V1 se vulneran sus derechos humanos a la integridad personal y libertad personal, establecidos en los artículos 1º, primer, segundo y tercer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 9 de la

¹³ *Ibidem*, párrafo 153.

Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y, I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

E. Violación del derecho a la integridad personal de los familiares de V1 con motivo de su desaparición forzada.

118. La incertidumbre sobre el paradero o destino de una persona desaparecida genera en los familiares directos y personas cercanas a ésta sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en su vida y altera la dinámica de las familias. En este sentido, la CrIDH, en su jurisprudencia ha reconocido que “*la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos*¹⁴”.

119. Atendiendo a ello, para esta Comisión Nacional es claro que los familiares de V1 han padecido angustia y sufrimientos derivados no solo de la ausencia de su familiar sino a causa de su desaparición forzada y de no tener respuesta de las autoridades sobre su suerte o paradero.

120. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que debe reconocerse a V2, V3, V4, V5 y V7 el carácter de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos para todos los efectos de la reparación integral.

¹⁴ *íbidem*, párrafo 166.

F. Violación de los derechos a la familia y al sano desarrollo de las personas menores de edad.

121. Se conoce a través de la queja, que V1 y V3 procrearon tres hijos, a saber, V2, V4 y V5. De éstos, las niñas V4 y V5 contaban con 15 y 4 años, respectivamente cuando ocurrieron los hechos.

122. Al respecto, debe señalarse que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1 han trascendido a la esfera de los derechos de sus familiares, especialmente de V4 y V5, pues su vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

123. Es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran V4 y V5, ya que al estar desaparecido uno de sus progenitores (V1) se les priva de las atenciones y sustento que, antes de su ausencia por desaparición forzada, les proporcionaba su padre como principal proveedor de la familia, lo que permite suponer el agravamiento de una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos a la familia y los que le son interdependientes como el derecho a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la educación, nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

124. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1, 9.4 y 16, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a no ser separados de ellos, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, y a conocer el paradero de sus familiares. Los agentes del Estado (elementos de la SEMAR) que participaron en los hechos motivo de esta Recomendación generaron una situación de mayor vulnerabilidad a V4 y V5, pues la consecuencia directa de la desaparición forzada de su padre fue la pérdida de su familia como la conocían.

125. Las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, y el derecho de toda persona a recibir protección en contra de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte implícitamente del derecho a la protección de la familia y del niño, que está expresamente reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege el interés superior de la niñez, así como también por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

126. En atención al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4º, párrafo noveno, Constitucional es necesario que la autoridad señalada como responsable (SEMAR) lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños causados a las víctimas menores de edad V4 y V5, originados por la desintegración del núcleo familiar, consecuencia de la desaparición forzada de V1.

G. Violaciones graves a los derechos humanos.

127. En el presente caso se encuentran actualizados los criterios cuantitativos y cualitativos para calificar como graves las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de V1, que han venido desarrollando los sistemas de protección de derechos humanos de Naciones Unidas y regionales, así como por la SCJN y la Comisión Nacional.

128. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

129. La SCJN en su jurisprudencia ha retomado el criterio establecido por la CrIDH, en el sentido de que la gravedad de un hecho violatorio de derechos humanos radica esencialmente en que se presente una participación importante del Estado, al ser actos cometidos por agentes estatales o con su anuencia o tolerancia, entre otras circunstancias, tales como la magnitud, multiplicidad y naturaleza de los derechos afectados. Asimismo, ha sostenido que la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas son violaciones graves a los derechos humanos.

130. En ese sentido, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo.

131. La Comisión Nacional en la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”, ha señalado cuatro criterios: 1.- el tipo o naturaleza del hecho violado, 2.- la escala o magnitud de la violación, 3.- el estatus de la víctima y 4.- el impacto de las violaciones.

132. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del expediente de queja objeto de investigación de la presente Recomendación, se consideran actualizados los elementos señalados por la CrIDH, la SCJN y por la Comisión Nacional en atención a lo siguiente:

132.1 La desaparición forzada de una persona por agentes del Estado *per se* es una violación grave a los derechos humanos. El incumplimiento de la autoridad a su posición de garante de los derechos humanos de las personas –quienes tienen una expectativa válida de que las autoridades respeten, protejan y garanticen sus derechos-, lo cual no solamente impacta en las



víctimas directas e indirectas, sino en la comunidad y el sano funcionamiento del Estado de Derecho, de ahí su trascendencia social.

132.2 Asimismo, los derechos vulnerados en agravio de V1 son de naturaleza “*inderogable*”, en virtud de lo cual, el disfrute o reconocimiento no podrá restringirse ni suspenderse en ninguna circunstancia. En particular, los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, a la legalidad, entre otros, establecidos en los artículos 29 de la Constitución Federal y 27.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

132.3 El criterio relativo al estado de la víctima atiende a las situaciones específicas de vulnerabilidad de las personas afectadas en sus derechos humanos, pues no trasciende únicamente a V1, sino a sus familiares, V3, V4, V5, V6 y V7, al generarles daños y sufrimientos graves por desconocer el paradero de V1, y romper su esquema de vida y desarrollo; V1 era el principal proveedor familiar.

133. Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional; y, 89 de su Reglamento Interno, considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

H. Derecho a la verdad y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

134. Esta Comisión Nacional ha reconocido que el derecho a la verdad es intrínseco a la dignidad de la persona y una premisa de los Estados constitucionales, pues implica la reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento¹⁵. Tratándose de casos de desapariciones forzadas, los familiares de las víctimas tienen derecho a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades correspondientes y a que se procure determinar la suerte o el paradero de la víctima.

135. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia reviste para los familiares de las víctimas directas, una expectativa legítima de conocer cuál fue el destino de la persona desaparecida y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, tal y como lo señala el criterio de la CrIDH, *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento...”*¹⁶.

Asimismo, la dilación y conducta evasiva en proporcionar información con que se ha conducido la autoridad responsable en las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional, evidentemente obstaculizaron los avances hacia el esclarecimiento de los hechos, lo que contribuye a la impunidad y trastoca los derechos de las víctimas al acceso a la verdad y a la justicia, consagrados en los artículos 20, inciso C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendaciones 39/2012, 11VG/2019, 36VG/2020, 43VG/2021.

¹⁶ “Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, párrafo 326.

Humanos; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones, así como 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas.

I. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

136. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de las violaciones de los derechos humanos reparen los daños causados.

137. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esta manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

138. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas. La función preventiva ante esta Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar impunidad se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos humanos y la

convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

139. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V1, correspondiente a los actos y omisiones realizados por elementos de la SEMAR cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, contraviniendo las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atinente a que las personas servidoras públicas *observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público*, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

140. No es óbice que en la FGR se encuentra radicada una investigación penal, (Carpeta de Investigación 3) por probables delitos cometidos en contra de V1, en la que es indispensable que se realice una investigación exhaustiva a fin de conocer el paradero de V1; el delito de desaparición es reprobable para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general, la proscripción de tal conducta es de interés colectivo y lo que se busca es que no quede impune, se castigue a los responsables y no se repitan dichos actos.

141. Por otra parte, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con

elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones presente queja en la Inspección y Contraloría General de la SEMAR, para que realice la investigación pertinente y se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas de la SEMAR que pudieron haber intervenido en los hechos que derivaron en las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad administrativa y, en su oportunidad, se les sancione, para que dichas faltas no queden impunes.

J. Reparación Integral del Daño. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

142. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

143. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de

Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

144. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

145. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

146. Cabe señalar que pese a los numerosos esfuerzos de esta Comisión Nacional por localizar a V6, esto no fue posible, ya que se refirió que a raíz de lo sucedido temía por su integridad, por lo que, para los efectos del cumplimiento de

la presente Recomendación no se enuncia en los puntos Recomendatorios, no obstante, lo anterior no impide que adicionalmente y conforme a lo previsto en los artículos 95, fracción VIII, y 97, fracción I, de la Ley General de Víctimas, se le reconozca el carácter de víctima y en caso de que posteriormente se presente o se tengan noticias de su paradero, se le repare el daño conforme a lo descrito en el presente pronunciamiento.

147. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i Medidas de rehabilitación.

148. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

149. En el presente caso, la SEMAR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar a V2, V3, V4, V5 y V7, atención psicológica que requiera por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, en un lugar accesible en el centro de reinserción social donde se encuentra privado de la libertad, atendiendo a sus necesidades específicas.

150. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y

especializado en todo momento. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo de ser indispensable, la provisión de medicamentos.

ii Medidas de compensación.

151. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.

152. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos

153. En el presente caso, la SEMAR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V2, V3, V4, V5 y V7, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii Medidas de satisfacción.

154. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

155. Este Organismo Nacional advierte que existe la Carpeta de Investigación 3 radicada en la Fiscalía Especializada de la FGR, en la que se investiga el probable delito de desaparición en contra de V1, por lo que la SEMAR deberá exhibir e integrar la presente recomendación a las actuaciones de dicha indagatoria, así mismo deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

156. Aunado a lo anterior, debido al grave sufrimiento de los familiares de V1 al desconocer dónde se encuentra, la SEMAR debe colaborar con la FGR en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 3, para la búsqueda, localización inmediata y presentación con vida de V1 o conocer el paradero de sus restos mortales y entregarlos a sus familiares.

iv Medidas de no repetición.

157. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, busca con la violación de derechos humanos sufridos por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

158. Para el cumplimiento del punto sexto recomendatorio deberá acreditar la impartición de un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas, informado al personal de la SEMAR que deberá de abstenerse de ocultar información relativa a la obtención de datos que contribuyan a la localización de la persona desaparecida, proporcionando oportunamente informes, reportes, radiogramas, bitácoras o cualquier otro documento análogo que contenga información veraz, con el doble propósito de encontrar a la víctima e identificar plenamente a los probables responsables de la desaparición forzada, ya que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación, y en algunos casos, con la imposibilidad de obtener pruebas para esclarecer los hechos, así como los deberes que como personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

159. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimientos penales, debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y la duración del curso, el cual deberá impartirse con posterioridad a la notificación de

la presente Recomendación, debiendo entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

160. De manera reiterada, esta Comisión Nacional ha señalado que para evitar la desaparición forzada de personas cuando se realicen operativos en los que exista contacto con la población civil, se debe proporcionar al personal, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar a través su uso, que las acciones llevadas cabo durante los operativos de su competencia sean apegados a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos del artículo 21, párrafo noveno, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual deberá darse cumplimiento y remitir las constancias que acrediten las gestiones para tal fin.

161. En un plazo no mayor a un mes después de la aceptación de la presente Recomendación se deberá publicar en el sitio web e intranet de la SEMAR el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal y del público en general.

162. Por lo anterior, esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para los efectos correspondientes.

163. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

164. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor Secretario de Marina, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción de V2, V3, V4, V5 y V7 en el Registro Nacional de Víctimas, acompañados del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue, la atención médica integral y psicológica a V2, V3, V4, V5 y V7, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad, necesidades y con su consentimiento, así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de las personas servidoras públicas

responsables de los hechos de este instrumento recomendatorio, en los que se señalan los datos o indicios que permiten advertir las presuntas responsabilidades administrativas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 3 que existe en la FGR, con el objeto de contribuir en las líneas de investigación que aún no han sido agotadas por la autoridad ministerial, a fin de que se esclarezcan los hechos señalados en la presente Recomendación respecto de V1, procurando velar el debido proceso y el acceso a la justicia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se remita copia de la presente Recomendación a la autoridad ministerial que integra la Carpeta de Investigación 3 radicada en la FGR, con el objeto de que sea incorporada a la misma, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se imparta un curso de capacitación integral y formación en materia de derechos humanos, dentro de los tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a los integrantes de la Unidad de Operaciones Especiales de esa Secretaría, con énfasis especial en la prevención y erradicación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión por cada autoridad destinataria, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional,

para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

165. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

166. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

167. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

168. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, estas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo



segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA